



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

Sra. Ministra de Desarrollo Social:

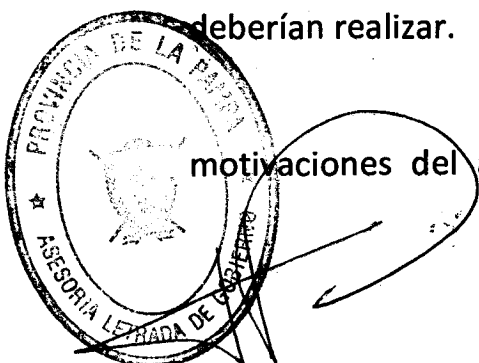
Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano consultivo a los efectos de analizar desde el punto de vista estrictamente jurídico el Proyecto de Decreto obrante a fs. 17/21, por el que se propicia la reglamentación de la Ley Provincial N° 2.904.

La norma mencionada, conforme a su artículo 1°, tiene por fin establecer un régimen tarifario especial para los usuarios del servicio eléctrico que revistan la condición de Personas Electrodependientes, que se denominará "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única". Dicha tarifa constará de una bonificación de hasta 1.000 kwh (artículo 7°) que se solventará por partes iguales entre el Estado Provincial y el Prestador del Servicio (artículo 1°).

Asimismo contempla como beneficiarios de la tarifa a aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad social, los que serán determinados mediante un informe socioeconómico.

A los fines del análisis de la reglamentación proyectada, la misma se examinará en conjunción con aquellas observaciones y/o modificaciones que este Órgano Asesor estima que se deberían realizar.

En primer lugar, en relación a las motivaciones del acto expresadas en los distintos considerandos, se



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168 / 16 .-

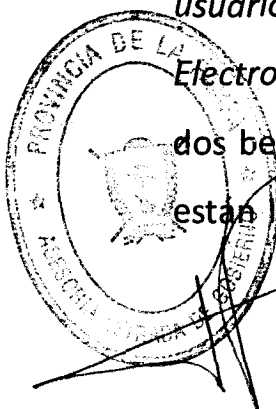
aconseja la modificación de los considerandos 2° y 3°, y en este aspecto, se propone la siguiente redacción, respectivamente:

“Que la norma ha definido a las Personas con condición de Electrodependientes como a “todos los usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir un equipamiento y/o infraestructura especial para una enfermedad diagnosticada a través de médico especialista o que tenga la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar” (artículo 2° de la Ley N° 2.904)”.

“Que el régimen tarifario especial pretende tutelar a dichas personas”

De esta manera se suprime del considerando 3° la repetición de la definición normativa de las personas con condición de electrodependientes.

En segundo lugar, y adentrándonos ya en el análisis del “ANEXO” del acto administrativo proyectado, en su artículo 1° dispone *“El presente Reglamento establece el Procedimiento Administrativo con los requisitos mínimos a cumplir, para tramitar el beneficio de la “Tarifa Eléctrica de Interés Social Única” para aquellos usuarios del servicio eléctrico que revistan la condición de Personas Electrodependientes”*. En este caso, dicho artículo no contempla a los dos beneficiarios comprendidos en la Ley N° 2.904, ya que, por un lado están las personas con condición de electrodependientes determinadas



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

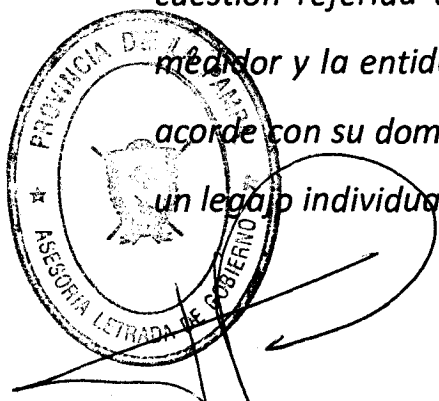
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16 .-

en el artículo 1°, y por el otro, están las personas en situación de vulnerabilidad social indicadas en el artículo 5°. Por ello, se sugiere agregar “o en situación de vulnerabilidad social” al artículo comentado, proponiéndose -a esos efectos- la siguiente redacción:

“El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo y los requisitos mínimos a cumplir para tramitar el beneficio de la “Tarifa Eléctrica de Interés Social Única” por aquellos usuarios del servicio eléctrico que revistan la condición de Personas Electrodependientes o en situación de vulnerabilidad social”.

En su artículo 2° se establece que el usuario que pretenda estar comprendido en la condición de “Persona Electrodependiente” deberá solicitarlo formalmente al Ministerio de Desarrollo Social –Autoridad de Aplicación de la Ley-, y a tal efecto deberá adjuntar la certificación otorgada por un médico del Sistema Público de Salud, especialista en la patología, en la cual deberá constar el diagnóstico y el tratamiento del mismo y el profesional deberá identificar la cantidad de equipos que se necesitan a fin de atender satisfactoriamente la patología. Asimismo, *“En la solicitud los interesados deberán consignar en forma detallada... sus datos personales y toda cuestión referida a su condición de salud, indicando la titularidad del médico y la entidad responsable de la distribución de energía eléctrica, acorde con su domicilio... Con la información recopilada se confeccionará un legajo individual para cada solicitante”.*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

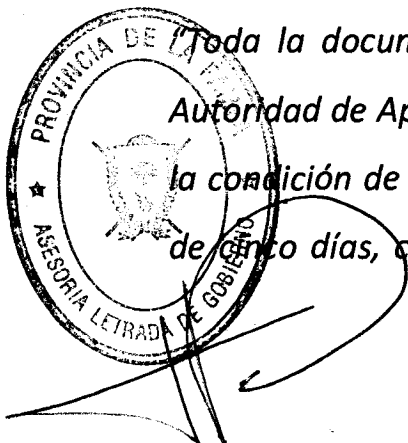
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

En el artículo 3° la reglamentación dispone
“La Autoridad de Aplicación, previa evaluación de la documentación presentada, deberá efectuar a través del personal idóneo en la materia, el informe socioeconómico que determine que el usuario se encuentra en situación de vulnerabilidad social”. Cabe señalar en este punto que se ha omitido determinar quien será efectivamente el personal idóneo que desarrollará esta labor, los factores e indicadores que se tendrán en cuenta para evaluar la existencia o no de la situación de vulnerabilidad social, como así también el plazo o tiempo en el que se efectuará tal informe socioeconómico. En relación al tiempo en el que se realizará el informe socioeconómico, se aconseja -en consideración a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma reglamentación- que el plazo que se disponga sea relativamente breve.

El decreto proyectado también dispone que *“Los usuarios que revistan la condición de Personas Electrodependientes no necesariamente deben ser los usuarios titulares del suministro de energía eléctrica ante la entidad distribuidora del servicio público”* y en ese supuesto *“el solicitante deberá presentar la documentación que... justifique el vínculo”* (artículo 4°).

El artículo 5°, en su primera parte, dispone *“Toda la documentación presentada será analizada y valorada por la Autoridad de Aplicación para expedirse sobre la admisibilidad de adquirir la condición de persona electrodependiente, dentro de un plazo máximo de cinco días, computados a partir del día siguiente de la presentación*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

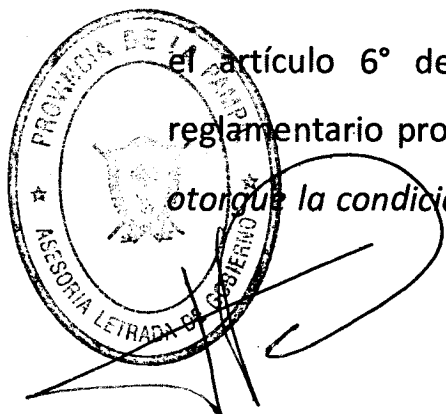
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

del informe socioeconómico...". Cabe advertir que el plazo para que se expida la Autoridad de Aplicación de cinco días, estipulado a partir de la presentación del informe socioeconómico solo tiene sentido en el caso de aquellos aspirantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, y no para aquellos que lo sean en carácter de electrodependientes, casos en los que no se requiere la producción de dicho informe sino la presentación del certificado médico de un profesional de Salud Pública. Por ello, se sugiere que se contemple también esta situación diferencial, disponiéndose para ese caso el plazo que corresponda.

En la segunda parte del artículo 5° se prevé que "Para el supuesto de resolver en forma positiva la solicitud, la Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo pertinente, notificando a la entidad distribuidora de energía eléctrica correspondiente el listado de personas que han sido incorporados como Electrodependiente. En caso de considerar improcedente la solicitud, se dictará el acto administrativo respectivo, expresando la motivación del mismo, notificando fehacientemente al interesado, indicando asimismo los derechos que le asisten relación a las vías recursivas..."

Concordantemente con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 2.904, en el artículo 6° del Decreto reglamentario proyectado se establece que "El acto administrativo que otorga la condición mencionada, también determinará la incorporación



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

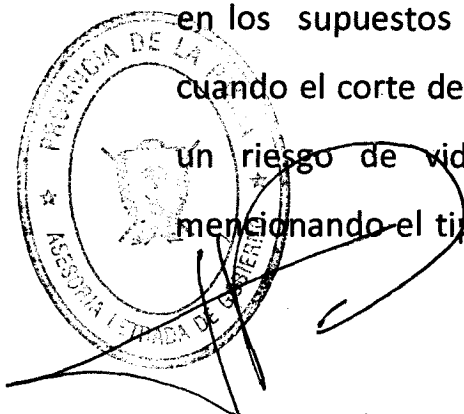
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

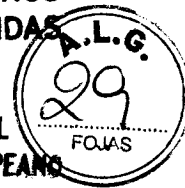
DICTAMEN ALG N° 168/16.-

efectiva al Registro Oficial de Usuarios Electrodependientes, creado mediante artículo 6° de la Ley N° 2904”.

En el artículo 7° propicia que *“La Distribuidora de Energía Eléctrica correspondiente, una vez registrado el usuario como persona electrodependiente, deberá proceder a su correcta individualización a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, y 10° de la ley N° 2904”.* En este punto, se sugiere citar también el artículo 7° de la Ley N° 2.904, ya que -en lo que aquí interesa- es el precepto que establece el límite de la bonificación mensual por usuario, lo que sin duda deberá ser cumplimentado por la Distribuidora.

En el artículo 8° de la reglamentación propiciada se establece que *“Para los supuestos en que exista una interrupción programada del servicio, la Distribuidora deberá notificar fehacientemente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al usuario respectivo. No obstante, deberá arbitrar los medios necesarios para reestablecer inmediatamente la prestación del servicio. ...”*, disposición que concuerda con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 2.904. Ahora bien, si la idea en este caso específico es la de prevenir a aquellas personas con condición de electrodependientes a fin de que tomen los recaudos o medidas necesarias para su supervivencia en los supuestos de interrupción del servicio de electricidad, es decir, cuando el corte del suministro de energía represente para esos usuarios un riesgo de vida, así debería individualizarlo la reglamentación, mencionando el tipo de beneficiario al que va destinado este aviso con





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

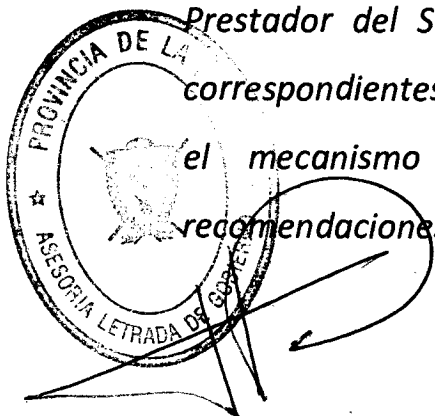
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

antelación de cuarenta y ocho horas. Se propone, para dicho artículo, la siguiente redacción:

“Para los supuestos en que exista una interrupción programada del servicio, la Distribuidora deberá notificar fehacientemente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a aquellos usuarios identificados como personas con condición de electrodependiente. No obstante, deberá arbitrar los medios necesarios para restablecer inmediatamente la prestación del servicio. Cuando la distribuidora tome conocimiento efectivo de circunstancias que afecten la provisión continua del suministro eléctrico que abastece a cualquiera de los usuarios antes mencionados, deberá proceder con la celeridad correspondiente a efectos de solucionar la dificultad, asignándole al mismo la prioridad adecuada”.

También, se dispone que *“Las personas incorporadas al Registro Oficial de Usuarios Electrodependientes que no cuenten con un equipo electrógeno o fuente de energía alternativa, deberán proceder a solicitar el mismo a la entidad prestadora del servicio, quien está obligada a financiar en condiciones accesibles la adquisición de equipamiento nuevo y adecuado para satisfacer el consumo que insuma la aparatología indispensable del beneficio. El Prestador del Servicio deberá realizar las tareas de mantenimientos correspondientes de los equipos e informará de manera clara y específica el mecanismo correcto para usar el equipo con todas las recomendaciones de seguridad, remitiendo a la Autoridad de Aplicación*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

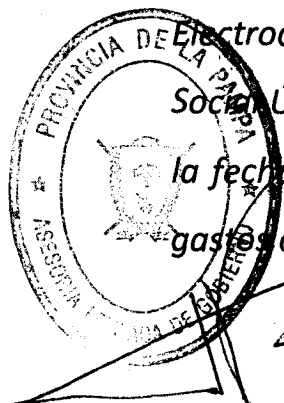
EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.-

la certificación de haber cumplimentado dicha tarea, rubricada con la firma de la persona que recibió dicha información y/o capacitación para el uso" (artículo 9 del proyecto de Decreto). En este supuesto, se aconseja suprimir la calidad de "nuevo" del equipo electrógeno a financiar por parte del prestador del servicio, ya que la reglamentación excedería el marco de lo dispuesto por la Ley N° 2.904

El artículo 10° reglamenta lo atinente a la facturación por parte de las prestadoras del servicio de electricidad. En este punto, si bien no varía en lo sustancial de la reglamentación proyectada, se sugiere una redacción en la que se incluya el límite establecido en el artículo 7° de la Ley N° 2.904, aconsejándose la siguiente:

"Las entidades prestadoras del servicio eléctrico, en los casos de los beneficiarios de la "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única", deberán facturar el importe de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 2.904 y en consideración al límite establecido en artículo 7° de la misma Norma, discriminando el 50% del consumo de energía eléctrica que será abonado por el Estado Provincial. Dicha facturación será remitida a la Autoridad de Aplicación, detallando en la misma que el usuario tiene la condición de Persona Electrodependiente y/o beneficiario de la "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única" y no deberá incluir entre sus conceptos deudas anteriores a la fecha de inclusión en el Registro de Personas Electrodependientes, ni gastos extras al consumo de energía que no se encuentran comprendidos



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

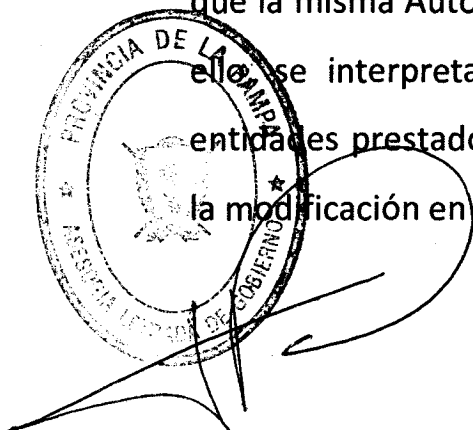
INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

en el artículo 4° de la Ley N° 2.904, los que serán realizados en factura a parte y remitidos directamente al usuario en cuestión, no siendo esta deuda razón para el corte de energía”.

Luego el mentado Decreto reglamentario proyectado, en su artículo 11°, se establece que *“La Autoridad de Aplicación deberá fiscalizar trimestralmente, con participación de personal idóneo en la materia, dependiente de la Administración Provincial de Energía (APE), la correcta prestación del servicio a cada usuario Electrodependiente. Asimismo, ante cualquier denuncia sobre la deficiente prestación del servicio, deberá tomar la intervención correspondiente y articular los medios necesarios e indispensables para instar al Prestador de Servicio a restablecer la correcta prestación. También intervendrá ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación para la fiscalización del consumo registrado por cualquiera de estos Usuarios Electrodependientes.”.* En el último párrafo de este artículo, cuando se establece que *“También intervendrá ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación para la fiscalización del consumo registrado por cualquiera de estos Usuarios Electrodependientes”*, este Órgano consultivo entiende que se ha incurrido en un error material de tipeo ya que la misma Autoridad de Aplicación se instaría a actuar así misma, por ello se interpreta que la reglamentación ha querido referirse a las entidades prestadoras del servicio de electricidad, por lo que se sugiere la modificación en ese sentido.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168/16.

Se establece en el artículo 12 del Proyecto de Decreto que *“Quienes están incluidos en el Registro de Personas Electrodependientes... deberán renovar anualmente la permanencia en él, aportando para tal fin la documentación que le sea requerida por la Autoridad de Aplicación”*.

Para culminar, este Órgano Asesor, considera oportuno agregar un último artículo al “ANEXO” por el que se autorice a la Autoridad de Aplicación a dictar las resoluciones pertinentes a los fines de una mejor aplicación del reglamento, proponiéndose la siguiente redacción:

“Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las resoluciones pertinentes a los fines de una mejor aplicación y funcionamiento del presente Reglamento”.

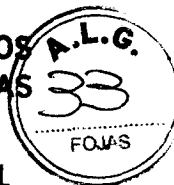
En consecuencia, y habiendo procedido a realizar el análisis técnico y jurídico del texto reglamentario antes señalado y del Anexo que lo integra, se deja constancia que consideradas las observaciones formuladas, el mismo guarda directa congruencia con el contenido de la norma que debe reglamentar –Ley N° 2.904-.

Además, el mentado proyecto es elaborado por el área pertinente del Ministerio de Desarrollo Social a su cargo, Ministerio que fue designado por la misma Ley a reglamentar como Autoridad de Aplicación.

Por todo lo expuesto, y en el marco las competencias otorgadas por los incisos f) del artículo 2° y b) del artículo



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8.964/16.

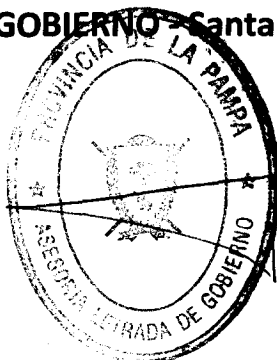
INICIADOR: ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.904.

DICTAMEN ALG N° 168 / 16 .-

3° de la Ley N° 507, examinado el Proyecto de Decreto Reglamentario descripto, este Órgano Asesor estima que efectuado el estricto control sobre las formas extrínsecas que se deben observar (redacción, gramática, ortografía, etc.) y de las sugerencias antes vertidas, el mismo se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 29 JUL 2016



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa